

En la Ciudad de Culiacán Rosales, perteneciente al Municipio Culiacán, del Estado de Sinaloa, República Mexicana, a los 19 (diecinueve) días del mes de noviembre del año de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).

Visto para resolver en definitiva el recurso de inconformidad número 027/98 INC, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitando la nulidad de diversas casillas e impugnado el resultado consignado en el Acta de cómputo Distrital de fecha 11 (once) de noviembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho) de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al X Distrito Electoral del Municipio de Mocorito, Sinaloa, y su consecuente constancia de Mayoría expedida por el Consejo Distrital correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

I. Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 15, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II. Atento a lo dispuesto por el numeral 1º de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden político y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III. El Accionante impugna el resultado consignado en el acta de cómputo Distrital de fecha 11 (once) de noviembre del año en curso, correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del X Distrito Electoral, con cabecera en la ciudad de Mocorito, Sinaloa, por nulidad

de la votación emitida en las casillas 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica y 3122 básica, por considerar que se configuran en ellas las causales de nulidad previstas en las fracciones III, V, VII y X del artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. En cambio, la casilla 3061 básica, la viene impugnando por considerar haberse violado en su perjuicio lo establecido en el artículo 149 de la citada Ley, y en cuanto a la casilla 3079 básica, además de invocar la causal de nulidad prevista en la fracción VII de dicho precepto legal, también invoca el incumplimiento a lo establecido por el artículo 177 del mismo ordenamiento legal.

IV. En el escrito de interposición del caso que nos ocupa el partido recurrente ofreció como pruebas las siguientes: documentales públicas consistentes en Actas de escrutinio y cómputo de la Elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del mencionado Distrito Electoral, correspondientes a las casillas 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3112 básica, 3061 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3065 básica, 3093 básica, 3110 básica, 3122 básica y 3079; documentales públicas consistentes en Actas finales de instalación, y cierre de la casilla que fueron anexadas al recurso de inconformidad del la Elección de Diputados interpuesto por el mismo promovente, (radicado bajo el expediente número 026/98 INC); documental privada consistente en copia de el escrito de protesta de las casillas básicas, 3020, 3061, 3064, 3078, 3021, 3021 extraordinaria, y 3079; Presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones; documental pública consistente en copia certificada del cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal; documentales públicas consistentes en copia de las listas nominales de las casillas mencionadas; documental pública consistente en copia certificada de la relación de casillas con el total de ciudadanos y el total de boletas enviadas.

V. Del análisis del presente recurso se desprende que el promovente aduce como agravios la existencia de error grave y dolo manifiesto en el cómputo de votos en las actas de escrutinio y cómputo relativas a las casillas motivo de la

impugnación, de las que se desprenden "diferencias de votos" que significan un error no subsanable y que benefician en forma determinante a uno de los candidatos o fórmula; señalando particularmente la suspensión de la votación en la casilla 3061 básica; por no haber suficientes boletas, reanudándose la votación al dotársele a la casilla 200 boletas adicionales, violándose en su perjuicio lo dispuesto por el 149 de la Ley de la Materia, y en cuanto a la casilla 3079 básica manifiesta como agravio la existencia de violencia física y presión sobre los votantes, en violación a lo previsto en el artículo 211 fracción VII de la Ley, y por no haber circunstanciado las condiciones en que se recibieron los paquetes electorales tal como lo prevé el artículo 177 del ordenamiento legal ya señalado.

VI. Antes de entrar al conocimiento y estudio de los agravios expresados, es preciso verificar si existen en el caso, algunos de los supuestos de improcedencia establecidos en la Ley Electoral, la cual regula dichos supuestos en los siguientes términos:

El artículo 227 del ordenamiento legal en cita, establece que "... el escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el Acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas, por irregularidades durante la jornada Electoral". A su vez, el artículo 228, regula los requisitos para la interposición del escrito de protesta en los siguientes términos: "... El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda, antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de la Ley. ...El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubieren actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos"...

En este mismo orden de ideas, el artículo 234, en su fracción V, dispone como causal de improcedencia la circunstancia de que no se hayan presentado a tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos señalados.

De conformidad con los preceptos legales citados, la oportunidad para la presentación del escrito de protestas se encuentra condicionada a la circunstancia de la cantidad de partidos políticos que hayan actuado en las mesas directivas de casillas. Es decir, si el día de la jornada electoral actúan representantes de dos o más partidos políticos, la regla es que el momento oportuno para la presentación del escrito de protesta es precisamente el cierre. En cambio, si ante la mesa directiva de casilla actúan representantes de un solo partido, o bien si no actúan representantes de ningún partido la regla es que el escrito de protesta puede ser presentado validamente ante el Consejo Distrital o Municipal según sea el caso. La carga de probar esta última circunstancia, por supuesto, corresponde al partido que objete los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.

En este orden de ideas, el problema a resolver es, en primer término, determinar si en las casillas 3021 extraordinaria, 3050 básica, 3080 básica, 3061 básica, 3112 básica, 3020 básica, 3021 básica, 3062 básica, 3064 básica, 3093 básica, 3110 básica, 3122 básica, 3079 básica se cumplieron con los requisitos ya mencionados.

1.- De las pruebas aportadas por el recurrente se advierte que respecto a las casillas básicas 3050, 3080, 3112, 3062, 3093, 3110, 3122, no fue presentado ningún escrito de protesta ni ante la mesa directiva de casilla, ni ante el Consejo Distrital correspondiente, surtiéndose así consecuentemente la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 234 de la Ley.

De las mismas pruebas que allega el recurrente se advierte que respecto de las casillas básicas 3021, 3020 y 3064, ciertamente fueron presentados escritos de protesta, pero ante el X Consejo Distrital, cuando debió haberlo hecho ante la mesa directiva de casilla, pues según las actas finales de escrutinio y cómputo correspondientes a las mismas, actuaron dos o más representantes, surtiéndose de igual manera la causal de improcedencia señalada en el caso inmediato anterior, resultando innecesario entrar al estudio del fondo del presente recurso de inconformidad en cuanto a dichas casillas, lo cual es acorde con el precedente sustentado por este Órgano Jurisdiccional que a continuación se cita:

**“RESOLUCIÓN QUE DESECHA DE PLANO EL RECURSO. CONTENIDO DE LA. Cuando el Pleno del Tribunal Estatal Electoral deseche de plano determinado recurso por notoriamente improcedente, invariablemente la resolución se concretará a hacer la declaratoria correspondiente, sin entrar al estudio del fondo del recurso y sin necesidad de confirmar expresamente la validéz del acto o resolución recurrida.”**

**Precedentes: Recursos de revisión números 001/95 REV, 002/95 REV, 003/95 REV BIS, 004/95 REV Y 005/94 REV, resueltos por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral el 13 de Junio de 1995.**

2.- Por lo que se refiere a la casilla 3061 básica, y de los argumentos expresados al respecto por el recurrente, se infiere que en el acta de instalación de la casilla consta que le fueron entregadas 84 boletas, y que a las 13:00 horas fue cerrada la votación por no haber las suficientes boletas para que votara el total de ciudadanos que aparecen en la lista nominal, es decir, 278 ciudadanos. Agrega que los integrantes de la mesa directiva de casilla, después de las trece horas, vuelven a instalar la votación sin haber levantado ningún acta, violando lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Estatal Electoral, siendo dable señalar que el recurrente presentó en tiempo el escrito de protesta de la mencionada casilla.

A todo esto, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente, en el sentido de haberse suspendido la recepción del voto a las 13:00 horas por falta de boletas, también es cierto que de conformidad con los mismos documentos que allega para su causa, el Consejo Distrital correspondiente hizo llegar a la casilla la cantidad de 200 boletas adicionales, demostrándose con esto que aunque la Mesa Directiva de Casilla no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la precitada ley, en manera alguno se impidió la emisión del voto, ya que al reanudar sus funciones se continuó la emisión del sufragio, hasta un total de 168 votos, garantizándose así la voluntad del electorado, lo cual constituye el objetivo primordial de la Jornada Electoral, además de que circunstancias de esta naturaleza no se encuentran previstas dentro del catálogo de causales de nulidad, señaladas por el artículo 211 de la Ley de la Materia.

No pasa desapercibido para este resolutor el antecedente expresado por el X Consejo Distrital mediante su informe circunstanciado, cuando al referirse particularmente a la casilla 3061, pone en evidencia la conducta del ahora recurrente y que en este apartado de la presente resolución es conveniente citar como mayor abundamiento de la justificación para desechar de plano el recurso que nos ocupa, en los siguientes términos:

"... SI BIEN ES CIERTO QUE EL X CONSEJO COMETIÓ EL ERROR DE ENVIAR MENOS BOLETAS QUE EL QUE SE DEBÍA A LA CASILLA EN MENCIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE EL PARTIDO RECURRENTE SE PERCATÓ CON ANTELACIÓN DE DICHO ERROR, SEGÚN CONSTA DE ESTO EN EL ACTA LEVANTADA PARA TAL EFECTO EL DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA FECHA ANTES CITADA, Y EN LA CUAL, SE TRATÓ EN LO REFERENTE AL FOLIADO QUE CADA SECCIÓN LE CORRESPONDERÍA (SIC). DICHA ACTA FUE FIRMADA DE CONFORMIDAD POR LA PARTE RECURRENTE..... COMO SE VE ESTÁ PLENAMENTE COMPROBADO EL INTERÉS QUE EL PARTIDO RECURRENTE TENIA SOBRE ESTA CASILLA Y EL CUAL PROPICIÓ QUE ACTUARA CON DOLO AL NO MANIFESTAR CON ANTERIORIDAD, EL ERROR EN EL QUE SE HABÍA INCURRIDO, SINO POR EL CONTRARIO PROSIGUIÓ CON LA FARSA HASTA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL..... Y EN BASE A LO QUE DESCRIBE EL ARTÍCULO 215 DE LA LEY ELECTORAL, EL CUAL A LA LETRA DICE EL "NINGÚN PARTIDO PODRÁ INVOCAR COMO CAUSA DE NULIDAD HECHA (SIC) SUS CIRCUNSTANCIAS QUE EL MISMO DOLOSAMENTE HAYA PROVOCADO"..."

En consecuencia, no encontrando este Tribunal, por las razones ya expresadas, agravio alguno que se haya causado al recurrente, es por ello que no ha lugar a nulificar la votación recibida en esa casilla (3061 básica).

A mayor abundamiento, es dable decir que el porcentaje de votación en la impugnada casilla fue del 60.43% lo que indica que se encuentra ligeramente arriba de la media estatal que es de 59.90%, lo que a los ojos de este Tribunal, es manifestación clara de que la suspensión de la votación, además de que fue

justificada, no influyó de manera determinante en la recepción del sufragio, por lo que es este valor jurídico el que debe privilegiarse.

Otro concepto que fundamenta la improcedencia de dicho recurso en cuanto a la casilla 3061 básica, consiste en la incongruencia advertida entre lo expresado en el escrito de protesta presentado ante la Mesa Directiva de Casilla, y lo que manifiesta el recurrente como hechos y agravio, en su escrito inicial de inconformidad, en relación a la misma casilla, pues en tanto que en éste alega haberse cerrado la casilla a las trece horas y reanudara luego la recepción de votos, con la violación a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley, en cambio en el escrito de protesta respectivo señala haber detectado a escasos veinte metros del lugar de la casilla, propaganda del Partido Revolucionario Institucional, y que además se detectó un listado en el segundo representante del P.R.I. con un padrón de 174 nombres, sin ninguna insignia oficial, y que además dicho representantes solicitaba el nombre de cada uno de los votantes, actualizándose por esta incongruencia, mayormente la causal de improcedencia ya determinada, lo cual encuentra su apoyo en el criterio establecido por este Tribunal, y que a continuación se transcribe:

**“CONGRUENCIA. ENTRE LA PROTESTA Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DEBE EXISTIR.-** No se trata de “protestar por protestar” sino de asentar suscintamente los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen la jornada electoral, y si la protesta es requisito de procedencia para el recurso de inconformidad, es lógica y jurídica la congruencia y vinculación entre uno y otro acto, ya que de no ser así, ninguna razón tendría de ser el que estuviera prevista la protesta en los términos que lo regula la Ley Electoral. Es pertinente acotar que los principios que rigen al Derecho Electoral, siguiendo a Ruben Hernández Valle son: a).- Calendarización; b).- Impedimento de falseamiento de la voluntad popular; c).- Conservación del acto electoral y d).- Unidad del acto electoral. Estos cuatro principios parten del principio básico del estado Democrático: La Soberanía Popular. Así por el primero de ellos, se impone la brevedad de los términos y la pérdida de los derechos no ejercitados con

oportunidad, como lo es la no presentación en tiempo y forma de la protesta, por el segundo principio se impide que la voluntad libremente expresada de los electores sea suplantada, por lo que el mantenimiento de esa decisión comicial traducida en votos válidos es criterio preferente al aplicar la norma electoral, evitando que por irregularidades o inexactitudes menores, frecuentes en una administración electoral no especializada e integrada, en lo referente a Mesas de Casillas, por ciudadanos comunes, se nulifiquen los votos, suplantándose la voluntad popular, por ello salvo prueba en contrario, el acto electoral tiene una presunción *Juris tantum* de validez que admite y exige prueba en contrario para desvirtuarla. **005/95REC. 004/95 INC. 006/95 INC. 007/95 INC.”.**

3.- En lo relativo a la casilla 3079 básica, vemos que ésta se impugna en virtud de que, según el recurrente, el presidente de la casilla y los funcionarios hicieron caso omiso de las observaciones consistentes en que retiraran a personas que se encontraban vigilando las urnas a un metro de distancia y que observaban que los votantes les enseñaban por quien votaban, violándose a su juicio lo dispuesto en la fracción VII del artículo 211 de la Ley de la Materia, presentando inclusive el correspondiente escrito de protesta, en el cual se argumenta que se ejerció violencia física o presión respecto de algunos electores.

Este resolutor, encuentra que aunque se presentó escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla, cumpliendo así el requisito de procedibilidad del recurso, se considera infundados los agravios expresados a este respecto, ya que si bien es cierto que el artículo 211 de la Ley Electoral en su fracción VII, señala como causal de nulidad el ejercer violencia física o presión, también lo es que tales hechos deben ser demostrados por quien afirma ocurrieron, sin que en el caso a estudio la parte recurrente haya aportado elemento probatorio alguno que demuestre la veracidad de los mismos, omitiendo inclusive precisar con claridad las circunstancias en que supuestamente se ejerció esa violencia física o presión y sobre quién o de quienes se ejercieron estos hechos. En la inteligencia de que por “violencia física” se entiende aquellos actos materiales que afectan la integridad física de las personas, y la “presión” implica ejercer apremio o coacción moral sobre

las personas, con la finalidad en ambos casos de provocar determinada conducta que se refleje de manera decidida en el resultado de la votación. En otras palabras, en el presente caso, la expresión de los agravios del recurrente en forma tan vaga y genérica, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden deducir los actos concretos de violencia y presión, lo cual hace que este Tribunal los desestime por deficientes e infundados.

La parte recurrente al impugnar el resultado de la mencionada casilla, también aduce, que el Consejo Distrital correspondiente incumplió con lo establecido en el artículo 177 de la Ley Electoral, a no asentar en acta circunstanciada el estado físico de los paquetes electorales recibidos, "**...con muy serias irregularidades...**", expresando como agravio el hecho de incumplir con el citado artículo.

A este respecto esta Sala encuentra infundado dicho agravio por las siguientes razones:

El recurrente no cumple con la carga procesal impuesta por el artículo 220 fracción IV de la Ley Estatal Electoral, pues omite relacionar suscintamente los hechos en que basa su impugnación, ya que sólo se limitó a narrar en forma genérica que los paquetes llegaron con *muy serias irregularidades*, sin señalar circunstancias de modo, tiempo y demás que, una vez demostradas por el accionante, dieran lugar a un análisis y resolver si el consejo responsable cumplió o no con el hacer que le impone el citado artículo 177 de la Ley de la Materia.

En efecto, la fracción IV de dicho precepto legal establece que el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales se hará constar por EXCLUSIÓN, el estado físico de las cajas recibidas **sin reunir los requisitos** que señala esta Ley, que son entre otros los previstos en los artículos 170 penúltimo párrafo y 172, sin que ninguna prueba haya ofrecido en contrario el impugnante para demostrar que los paquetes electorales entregados al X Consejo Distrital Electoral se recibieron en diverso estado físico anormal que ameritara asentar dicha circunstancia en el acta de recepción de los mismos.

No escapa a este Tribunal, que si bien este último agravio lo endereza la parte inconforme para impugnar los resultados del cómputo de la elección para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, no es menos cierto que los hechos que narra para ello no encuadran propiamente en ninguna de las causales de nulidad que regulan los artículos 211 y 212 de la Ley Estatal Electora, más, bajo el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones jurisdiccionales y con el fin de satisfacer el derecho a impartición de justicia que ejerció la parte inconforme, es que se hacen las consideraciones anteriores.

VII. En relación con el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en calidad de tercero interesado, téngasele por hechas las manifestaciones en los términos en que lo hace, solicitando por las razones que apunta, la declaratoria de improcedencia del recurso que allega al partido impugnante.

**Por lo antes expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados y además en los artículos 2, 176, 208, 220, 223, 225, 226, 236, 237, 240, 241, 244 y 245 de la Ley Electoral, este recurso se falla conforme a los siguientes:**

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es improcedente el presente recurso respecto de las casillas 3021 extraordinaria, 3096 contigua, y 3044, 3050, 3080, 3112, 3020, 3062, 3064, 3065, 3093, 3110, 3122, 3021 básicas, por los razonamientos expresados en el punto 1 del considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara procedente el recurso, pero infundados los agravios en cuanto a las casillas 3061 y 3079 básicas, por las razones expresadas en los puntos números 2 y 3 del considerando VI de esta resolución.

Notifíquese: Por estrados a los Partidos recurrente y tercero interesado, así como al X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en el Municipio de Mocorito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados numerarios presentes Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente; Oscar Antonio Alarid

Navarrete, Licenciado Ismael Arenas Espinoza Magistrado Supernumerario en funciones, por ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortos Andrade, Francisco Javier Gaxiola Beltrán y Sergio Sandoval Matsumoto, titular de la Sala Centro, ponente.